Firmado digitalmente por CALDERON VALENZUELA Ana Luisa FAU 20562836927 soft
Cargo: Directora General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.04.2023 18:03:58 -05:00

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

Magdalena Del Mar, 14 de Abril del 2023

RDG N° D000218-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS

VISTOS:

El escrito de fecha 14 de marzo de 2023 (Expediente 2023-0010434) presentado por la Municipalidad Distrital de Villa Kintiarina, con RUC N° 20601012937, debidamente representada por su Alcalde, señor Melquiades Bendezú Cordero[1], en la cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° D000101-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 15 de febrero de 2023; y el Informe N° D000002-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-JZR, emitido el 14 de abril de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 236-2022-MDVK/A., con fecha de registro 12 de agosto de 2022, la administrada, presentó la solicitud de autorización de desbosque, para la ejecución del proyecto “Creación del camino vecinal de la Comunidad de Maravillas al sector Santa María del Distrito de Villa Kintiarina – Provincia de la Convención – Departamento de Cusco”.

1.2. Mediante Oficio N° D000930-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 27 de setiembre de 2022, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, DGGSPFFS), remitió a la administrada, las observaciones a la solicitud de autorización de desbosque.

1.3. Mediante Carta N° 024-2022-MDVK/A, con fecha de registro 11 de octubre de 2022, la administrada, remitió el levantamiento de observaciones a la solicitud de autorización de desbosque.

1.4. Mediante Memorando N° D001454-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 21 de noviembre del 2022, la DGGSPFFS solicitó a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central (en adelante, ATFFS Sierra Central), la realización de la inspección ocular a las áreas solicitadas para autorización de desbosque.

1.5. Mediante Oficio N° D001065-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 22 de noviembre de 2022, la DGGSPFFS, comunicó a la Administrada la designación del Ing. Amador Luis Paucar Carrión de la ATFFS Sierra Central, Sede Pichari para realizar la inspección ocular programada para el día 22 de noviembre de 2022.

1.6. Mediante Memorando N° D000042-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 17 de enero de 2023, la DGGSPFFS, solicitó a la ATFFS Sierra Central

[1] En merito a la credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Urubamba, de fecha 10 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por ZELADA RIVADENEYRA Jorge Luis FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.04.2023 17:27:59 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **2BXVXFG**

remitir el Informe Técnico de inspección ocular a las áreas solicitadas para autorización de desbosque.

1.7. Mediante Memorando N° D000042-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA, de fecha 25 de enero de 2023, la ATFFS Sierra Central, remitió a la DGGSPFFS, el Informe Técnico N° D00001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDE PRI, con los resultados de la inspección ocular de las áreas solicitadas para autorización de desbosque.

1.8. Resolución de Dirección General N° D000101-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 20 de febrero de 2023, mediante la cual se denegó la solicitud de autorización de desbosque presentada por la Municipalidad Distrital de Villa Kintiarina, para ejecutar el proyecto "Creación del camino vecinal de la Comunidad de Maravillas al sector Santa María del Distrito de Villa Kintiarina – Provincia de la Convención – Departamento de Cusco", ubicado en el distrito de Villa Kintiarina, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

1.9. Escrito de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Villa Kintiarina interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° D000101-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 15 de febrero de 2023.

II. ANÁLISIS

De la competencia

2.1. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego.

2.2. El numeral 125.1 del artículo 125° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI establece que el SERFOR autoriza el desbosque cuando el proyecto de las actividades previstas en el artículo 36 de la Ley requiera alguno de los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

a. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
b. Estudio de Impacto Ambiental Detallado.
c. Declaración de Impacto Ambiental.
d. Instrumentos de gestión ambiental complementaria al SEIA, a cargo de la autoridad del nivel nacional que corresponda.

2.3. El literal l) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones ROF del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y su modificatoria, establece que, son funciones de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, entre otros, emitir autorizaciones de desbosque, previa aprobación de la certificación ambiental requerida por la autoridad competente en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **2BXVXFG**

III. Del Recurso de Reconsideración

3.1. De conformidad con lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, *"(…) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (…)".*

3.2. En adición, el numeral 217.2 del precitado artículo, establece que, *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".*

3.3. Por otro lado, el literal a) del numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que, *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración (…)".*

IV. De los requisitos de procedibilidad.

4.1. Plazo de interposición del recurso de apelación: Con relación al plazo legal para la interposición del recurso de apelación, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, prescribe que, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*. A dicho plazo se debe adicionar el término de la distancia, tal como lo establece el artículo 3° de la Resolución Directoral impugnada.

4.2. Al respecto, sobre el término de la distancia se tiene que conforme al artículo 146° del precitado cuerpo normativo, *"Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana de aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación*.

El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso de que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial". (El subrayado es nuestro).

4.3. De esta forma, considerando que el SERFOR no cuenta con un cuadro de términos de la distancia aprobado, resulta de aplicación supletoria lo normado mediante Resolución Administrativa Nº 288-2015-CE-PJ, de fecha 16 de setiembre de 2015, a través de la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el "Reglamento de Plazos de Términos de la Distancia" y el "Cuadro General de Términos de la Distancia".

4.4. Así, de la revisión del Cuadro General de Términos de la Distancia se tiene que, de la provincia de Huamanga, capital del departamento de Ayacucho a la ciudad de Lima, se debe agregar dos (02) días al plazo ordinario[2].

[2] Véase las siguientes imágenes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **2BXVXFG**

4.5. De acuerdo con lo señalado, en fecha 20 de febrero de 2023, se notificó a la administrada la Resolución de Dirección General N° D000101-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS; siendo que ésta contaba con un plazo perentorio de quince (15) días hábiles más dos (02) días hábiles para la interposición del recurso impugnatorio, el mismo que, de acuerdo con el cómputo efectuado por esta Administración, venció el 15 de marzo de 2023; siendo que, la administrada presentó su recurso de apelación el 14 de marzo de 2023, esto es, dentro del plazo establecido por el marco jurídico vigente.

4.6. Exigencia de nueva prueba: Para el presente análisis, resulta conveniente recalcar que el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444[3], exige que el recurso de reconsideración debe fundarse en la valoración de una nueva prueba presentada. Es decir, aquella que no haya sido conocida por la Autoridad al momento de emitir la decisión impugnada y que ésta, a su vez, no obre en el expediente administrativo.

4.7. En ese contexto, se advierte que cuando se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que se requiere es la presentación de una nueva fuente de prueba la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la Autoridad Administrativa, siendo dicha expresión material el medio probatorio nuevo. Es así que, este medio probatorio nuevo debe justificar la decisión del análisis ya efectuado, pues sólo así se justifica que la misma Autoridad Administrativa tenga que revisar su propio análisis.

4.8. Por lo expuesto, habiéndose verificado la interposición del recurso impugnativo en cumplimiento de los requisitos exigidos y, estando conforme a lo preceptuado en el artículo 124[4] del TUO de la Ley N° 27444, se procede a efectuar el análisis de

5.-	DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO				
	De Huamanga, capital de Ayacucho				
				VÍA	DÍAS
1		A	Abancay / Apurímac	Terrestre	1
2		"	Arequipa	Terrestre	2
3		"	Cajamarca	Aérea/Terrestre	3
4		"	Callao / Lima	Aérea/Terrestre	2

[3] **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

[4] **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 124°. - Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **2BXVXFG**

los argumentos esbozados por la administrada; Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada con fecha 14 de marzo de 2023, se encuentra dirigido a impugnar la Resolución de Dirección General N° D000101-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, corresponde analizar el contenido de dicho recurso, a efectos de verificar si se ha cumplido con presentar o adjuntar nueva prueba.

En ese sentido, se valora lo siguiente:

V. De los argumentos alegados en el recurso de reconsideración.

5.1. En ese sentido, cabe señalar que, mediante el recurso de reconsideración planteado, la administrada ha manifestado, entre otros, lo siguiente:

a. *La Resolución impugnada tiene defectos graves que acarrean su nulidad, es la contravención de los artículos IV y X del Título Preliminar y el artículo 36° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que las municipalidades prestan servicios en beneficio de la Población, generando desarrollo integral y sostenible para su población. Aunado a ello, la afectación del retiro de la cobertura forestal en el área solicitada, no se afectó flora y fauna protegida ni comunidades campesinas y nativa siendo en su mayoría predios agrícolas. Asimismo, a la solicitud presentada, se adjuntó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), además la ejecución del proyecto no podía llevarse a cabo en otro lugar y que las acciones de desbosque garantizaban el cumplimiento de los estándares ambientales legalmente requeridos, asegurándose que el área materia de desbosque fue la mínima posible y con un mínimo impactos ambientales y sociales, incluyendo evitar las áreas de alto valor de conservación.*

b. Por lo que la resolución impugnada no está acorde al artículo 3° del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – que establece lo siguiente: "*Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)* ***3. Finalidad Pública.*** *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.* ***4. Motivación.*** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*". Por lo que su representada debe reconsiderar y *declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de conformidad con el* ***artículo 10° del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS –*** *que establece:*
"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **2BXVXFG**

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
(…)"

c. *Asimismo, es de conocimiento que a inicios del mes de enero del 2023 hemos asumido la nueva gestión municipal por lo que el debido procedimiento para la obtención de la autorización de desbosque es de desconocimiento por parte de los nuevos funcionarios, que tramitaron la solicitud por lo que nos vemos en la necesidad que reconsidere su decisión, comunicando además que estaremos siempre prestos desde la fecha, a cumplir el procedimiento adecuado.*

d. *Se debe de reconsiderar la decisión adoptada en la RDG N° D000101-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS en mérito a la nueva prueba que ofrezco en el presente recurso consistente en:*

- *El **INFORME Nº 21-2023 – MDVK –SGIDT/Ing.-BEFC/RO**, de fecha 09 de marzo del 2023, del **Residente de Obra** que acredita que **ya no se realizaran más cortes de la capa vegetal** y que se **está realizando los requerimientos de mitigación ambiental**, **servicio remoción de derrumbes** rendimiento = 310 m3/día, **servicio de restauración de áreas de máquinas**, **servicio de readecuación ambiental de plantas**, de esta manera realizando la mitigación ambiental en su primera fase, **recompensar de posibles afectación de árboles naturales silvestres capa vegetativa**, entre otros, **realizando la siembra de árboles**, realizando la sensibilización, sociabilización a los beneficiarios de la zona del proyecto. Cabe precisar que **Requerimiento de Readecuación Ambiental de Plantas N° 05-2023**, es un Plan de Readecuación ambiental de plantas con especies forestales, especies diferentes a la madera, contemplando el estudio previo del lugar y proponiendo la instalación de especies que van con las características de la zona, en el cual debe detallar lo siguiente:*

  Área total de compensación ambiental. Costos de adquisición de plantones. Planos de reforestación. Costos de instalación y Costos de insumo.

- *El **INFORME N° 023 – 2023 – MDVK – SGIDT/Ing.-vpq/SO**, de fecha 09 de marzo del 2023, del **Supervisor de Obra** que acredita el área afectada con las acciones de desbosque son la gran mayor parte, son predios agrícolas, pero según la cartografía de SERFOR, la comunidad de Maravillas y Santa María está considerada como **cuadrantes de grandes áreas de bosque**, la misma que se **recomienda actualizar** la **Zonificación Económica Ecológica** (ZEE) a nivel Distrital, asimismo, a la fecha, **ya se cuenta con las ordenes de servicio, para poder ya empezar a ejecutar el plan de mitigación y los otros con requerimientos en proceso** se detalla los avances de trabajo y con fecha 17/02/2023, la residencia y supervisión, continua con total normalidad con la ejecución de las partidas de mitigación ambiental, respetando los parámetros normativos ambientales y SERFOR, RNE, Resolución de Contraloría N° 195-88-CG.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **2BXVXFG**

5.2. En cuanto a lo sustentado por la administrada en el literal a) del numeral 5.1, si bien es cierto que las municipalidades prestan servicios en beneficio de la Población, generando desarrollo integral y sostenible para su población; también lo es que para efectos de realizar la actividad de desbosque, se requiere la autorización previa del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763[5], así como también lo prescrito en el artículo 125 del Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal[6]; hecho que es de pleno conocimiento de la administrada máxime si mediante Oficio N° 236-2022-MDVK/A., con fecha de registro 12 de agosto de 2022, la recurrente, presentó su solicitud de autorización de desbosque, para la ejecución del proyecto "Creación del camino vecinal de la Comunidad de Maravillas al sector Santa María del Distrito de Villa Kintiarina – Provincia de la Convención – Departamento de Cusco". En tal sentido esta Dirección ha resuelto rigurosamente de conformidad con lo establecido en la ley de la materia respecto al desbosque.

5.3. En cuanto a lo manifestado por la administrada en el literal b) del considerando 5.1., debemos precisar que respecto a la **finalidad publica**, por parte de la administración no se han vulnerado los requisitos de validez de los actos administrativos, teniendo en consideración que la resolución impugnada no ha perseguido una finalidad personal del funcionario; no ha perseguido una finalidad

[5] **Artículo 36. Autorización de desbosque**.- El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, la apertura de vías de comunicación, incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras.
Requiere la autorización previa del Serfor o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.
Si estos desbosques pudiesen afectar a las comunidades campesinas y nativas, rige el derecho a la consulta previa del Convenio 169 de la OIT.
Junto con la presentación de la solicitud, el titular de la actividad adjunta la evaluación de impacto ambiental, aprobada por la autoridad competente según la actividad a desarrollarse. Dicha evaluación demuestra que la actividad propuesta no puede llevarse a cabo en otro lugar y que la alternativa técnica propuesta garantiza el cumplimiento de los estándares ambientales legalmente requeridos. Asimismo, asegura que el área materia de desbosque es la mínima posible y que se llevará a cabo con la mejor tecnología, prácticas y métodos existentes para reducir al mínimo posible los impactos ambientales y sociales, incluyendo evitar las áreas de alto valor de conservación. Se indica igualmente el destino de los productos forestales extraídos.
No se autoriza desbosque en reservas de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.
En caso de proceder la autorización, se paga por el valor de los recursos forestales a ser retirados sobre la base de una valorización integral y de plazo adecuado, y, en el caso de las actividades mencionadas en el primer párrafo, se habilitará un área de compensación ecosistémica de dimensiones equivalentes a las áreas afectadas, en la forma que indique la autoridad forestal correspondiente. En caso de que estos productos forestales sean materia de comercialización, se paga adicionalmente el derecho de aprovechamiento. El reglamento establece las condiciones aplicables.

[6] Artículo 125. Autoridad competente que autoriza el desbosque
125.1 El SERFOR autoriza el desbosque cuando el proyecto de las actividades previstas en el artículo 36 de la Ley requiera de alguno de los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
a. Estudio de impacto ambiental semidetallado
b. Estudio de impacto ambiental detallado
c. Declaración de impacto ambiental
d. Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, a cargo de la autoridad del nivel nacional que corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **2BXVXFG**

distinta en favor de la Administración; ni ha perseguido cualquier finalidad en favor de un tercero (particular, otro funcionario o grupo de poder).

5.4. Así pues, debemos entender que la **finalidad pública** de las normas administrativas debe estar alineada a la eficacia que dispone que los partícipes en el procedimiento deben hacer prevalecer el cumplimiento de los fines del acto y el deber de las autoridades de interpretar la normativa administrativa en la forma que satisfaga la finalidad pública, como se ha resuelto en el presenta caso en concreto.

5.5. Por otro lado, respecto a la **motivación**, se aprecia que los argumentos presentados por la administrada no cuentan con elementos de prueba suficientes que le permitan desvirtuar el análisis efectuado a través de la Resolución de Dirección General N° D000101-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS; por lo que, en el presente caso no se evidencia vulneración de ningún principio administrativo, ni constitucional.

5.6. Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que, por **motivación** se puede entender, *la* "exposición de las razones o fundamentos en que se basa una decisión" *y, por* ***motivación del acto administrativo****, la* "obligación del órgano que adopta la decisión de incluir en ella una exposición sucinta de los hechos y fundamentos jurídicos en los que se basa"[7]*.*

5.7. A mayor abundamiento, cabe precisar que la **motivación** del acto administrativo, se encuentra contemplada en el artículo 6° del TÚO de la Ley 27444, estableciendo que: *La motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (…) (Sic).*

5.8. Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano, ha establecido que: *"el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (…).*

5.9. *La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional."*[8]

5.10. En cuanto a la expresión formal de la motivación en las resoluciones, podemos establecer que dicho objetivo se puede lograr de modo expreso o por referencias ciertas y seguras. Al efecto, debe tenerse en cuenta que la motivación administrativa puede alcanzarse mediante la forma explícita de considerar

---

7 https://www.iberley.es/temas/requisitos-acto-administrativo-motivacion-forma-61785

8 Véase la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 041-2011-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **2BXVXFG**

íntegramente la expresión argumental de los hechos y el derecho en la resolución, de modo suficiente en los comúnmente denominados "considerandos" (motivación contextual).[9]

5.11. En tal sentido, en el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Villa Kintiarina, se indica que la resolución emitida vulnera su derecho constitucional de finalidad pública y motivación; sin embargo es de advertir que los argumentos esbozados, fueron debidamente valorados para la emisión de la resolución impugnada, para lo cual se evaluó el acervo documentario que conforma el expediente administrativo y las actuaciones efectuadas durante el transcurso del procedimiento, con la finalidad de determinar la procedencia o no de su solicitud, recurriendo a la motivación pertinente del acto administrativo recurrido.

5.12. Con relación a lo manifestado por la impugnante en el literal c) del considerando 5.1., debemos precisar que no es una justificación valida que la administrada alegue el desconocimiento de la solicitud de autorización de desbosque por parte de los nuevos funcionarios de la municipalidad, por ser una nueva gestión municipal, hecho que de ninguna manera exime la responsabilidad que deben tener los funcionarios en cuanto a las actuaciones que realiza su representada, máxime si dichos actuados no se realizan a título personal, sino en representación de la persona jurídica, es decir, en el presente caso en concreto de la Municipalidad Distrital de Villa Kintiarina.

5.13. En cuanto al sustento planteado por la administrada respecto a que se debe de reconsiderar la decisión adoptada en la RDG N° D000101-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS en mérito a las nuevas pruebas ofrecidas en el presente recurso, consistentes en:

- INFORME Nº 21-2023 – MDVK –SGIDT/Ing.-BEFC/RO, de fecha 09 de marzo del 2023, del Residente de Obra.
- El INFORME N° 023 – 2023 – MDVK – SGIDT/Ing.-vpq/SO, de fecha 09 de marzo del 2023, del Supervisor de Obra.

Es preciso recalcar que, respecto a la necesidad de que el recurso de reconsideración se encuentre fundamentado en nueva prueba, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *"(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. (…) Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad (…)".*

9 Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, Tomo II pág. 246.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **2BXVXFG**

5.14. Por tanto, el recurso de reconsideración debe sustentarse única y exclusivamente en la valoración de la nueva prueba presentada por el administrado, es decir, aquélla que no ha sido conocida por la autoridad al momento de emitir la decisión impugnada, por lo que, no debe obrar en el expediente administrativo; nueva prueba que además requiere ser idónea, en el sentido de representar una nueva fuente de prueba referida al punto de controversia, por lo que tendrá una expresión material para que pueda ser valorada.

5.15. Por lo tanto sobre el particular se debe tener en cuenta que los informes señalados en el numeral precedente y ofrecidos por la recurrente como nueva prueba, han sido emitidos de fecha 09 de marzo de 2023, es decir con fecha posterior a la emisión de la Resolución de Dirección General N° D000101-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, emitida el 15 de febrero de 2023; en ese sentido resultaría materialmente imposible valorar dichos actos administrativos (informe Nº 21-2023 – MDVK –SGIDT/Ing.-BEFC/RO e informe N° 023 – 2023 – MDVK – SGIDT/Ing.-vpq/SO) que son ulteriores a la evaluación realizada en el procedimiento de la autorización de desbosque solicitada por la Municipalidad Distrital de Villa Kintiarina.

5.16. En definitiva, siendo que los documentos adjuntos a su recurso de reconsideración no inducen a reevaluar la decisión inicialmente tomada, los mismos deben ser calificados como “no idóneos”, debiéndose dejar constancia de que, es carga del administrado no sólo la presentación de nuevos medios de prueba, sino además, asegurarse de que éstos sean pertinentes para que, en la Administración, prima facie, generen una percepción válida que permita iniciar su evaluación para así emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

5.17. Por tanto, no habiéndose cumplido con los requisitos de procedibilidad exigidos por ley, el recurso de reconsideración formulado por la administrada deberá ser declarado improcedente.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 29673, Ley Forestal y de Fauna Silvestre[10] y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI[11], el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Melquiades Bendezú Cordero, en su calidad de Alcalde distrital de la Municipalidad Distrital de Villa Kintiarina, identificada con RUC. N° 20601012937, contra la Resolución de Dirección General N° D000101-2023-MIDAGRI-SERFOR-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **2BXVXFG**

DGGSPFFS; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Villa Kintiarina, para su conocimiento.

Artículo 3°.- Remitir una copia de la presente Resolución a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central, a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, y a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo con sus competencias.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la misma.

Artículo 5°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ana Luisa Calderón Valenzuela
Directora General
Dirección General de Gestión Sostenible del
Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **2BXVXFG**